



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 49940/2024/CA1
AUTOS: “BARRETO, BRAIAN CARLOS EMANUEL c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”.	
JUZGADO NRO. 47	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#), se alza la parte demandada a tenor del memorial interpuesto el [23/10/2025](#), el que mereció la oportuna réplica de su contraparte el [28/10/2025](#).

La actora se alza a tenor del memorial interpuesto el [22/10/2025](#), el que fue contestado por la demandada el [30/10/2025](#). Su representación letrada -por derecho propio- apela los emolumentos fijados a su favor, por estimarlos exiguos.

El perito médico [apela](#) los emolumentos fijados a su favor, por considerarlos insuficientes.

II. La señora jueza de primera instancia, tras otorgar parcial valor suasorio a la experticia médica producida en autos, revocó el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 10 (ver fs. 76/77 del [expediente administrativo](#)). De tal modo, concluyó que el Sr. Barreto es portador de una incapacidad psicofísica del 25,41% de la total obrera a raíz del accidente de trayecto protagonizado el día 29/12/2023. Invocó el apelante que al circular con su motocicleta, un vehículo se antepuso en su camino, lo cual generó que lo embistiera, de lo que derivó una herida cortante en su nariz, y lesiones en su rodilla izquierda. Por esa razón, condenó a EXPERTA ART S.A. a abonarle la suma de \$38.978.856,55, con más la adición - desde la fecha de interposición del recurso (17/11/2024) y hasta la fecha de la intimación judicial de pago- de la tasa de interés contemplada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557, modificada por la ley 27438 (B.O. 24/02/2017).

III. La demandada dirige su escrito recursivo a cuestionar la minusvalía física reconocida en grado.

Debo señalar –ante todo- que **las críticas de la apelante no cumplen con los requisitos del artículo 116 L.O.** Digo así, pues a poco que se examina la argumentación planteada, la deserción del recurso resulta ineludible: la recurrente se limita a esbozar consideraciones genéricas, y a afirmar que “[1]. Luego de evaluado el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

presente informe pericial debemos decir que se desconocen las circunstancias del accidente, fecha etc. se desconoce el mecanismo lesional, no se relatan los hechos ni se describe y analiza la cinemática ni la magnitud ni la lógica. 2. El perito refiere que se evidencian cicatrices quirúrgicas sin embargo se desconocen los motivos de la intervención, la fecha de la misma y la institución o profesionales actuantes. 3. Se desconoce si el actor realizó rehabilitación posterior a la intervención quirúrgica y de qué tipo y calidad fue la misma 4. El perito informa la siguiente RMN Resonancia Magnética Nuclear Rodilla izquierda (21.5.25): “Herida en cuerno anterior de menisco externo, distensión grado I ligamento colateral interno. Incremento de líquido intra articular hacia fosa intercondílea y receso subcuadricipital. Foco de edema oseo en borde anterior del cóndilo femoral interno. Resto de ligamento y meniscos sin alteraciones.” 5. La herida meniscal que se describe no informa las características de la misma o el grado de lesión meniscal (I a IV), tampoco se evidencia aumento del líquido articular. 6. Por todo lo expuesto consideramos que resulta imposible determinar que estas lesiones son secundarias al siniestro de marras”, sin referirse concretamente a los hechos relativos a la presente causa, a fin de refutar específicamente las conclusiones a las que arribó el perito médico en su dictamen.

En este sentido, los fundamentos empleados no constituyen un examen serio, razonado y crítico del decisorio en origen. Subrayo que he observado, invariablemente, un criterio de fértil amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor armoniza con las garantías constitucionales. Mas también he remarcado que esa amplitud no puede ser llevada a un extremo que, en los hechos, signifique prescindir o derogar la norma del art. 116, LO en cuanto establece expresamente -por mandato del legislador- que, al expresar agravios, la recurrente debe exponer una crítica concreta y razonada de los puntos que estime equivocados y confutar las argumentaciones que, en la instancia previa, dieron sustento a lo concluido en la sentencia que resiste (ver, en igual sentido, mi voto *in re* “Álvarez, Luis Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial” sentencia de fecha 25/03/22, -expte. n° 76555/2014-; y en “De Stefano, María Eugenia C/ Swiss Medical Art S.A. y Otros S/ Despido” expte. n° 68023/2016, sentencia de fecha 23/06/22 – expte. n° 68023/2016; ambas del registro de esta Sala).

Sin perjuicio de ello, debo señalar que –contrariamente a lo afirmado por la recurrente en la tesis agitada en su memorial- **el perito elaboró el [informe](#) de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley**, al detallar: “[E]l actor presenta las siguientes lesiones y secuelas con sus correspondientes grados de incapacidad: **-Síndrome Meniscal Rodilla Izquierda: con signos objetivos (hídrartrosis, bloqueos y maniobras), corroborado por maniobras específicas y por Resonancia Magnética (lesiones meniscales): 8 % INCAPACIDAD. -Cicatriz en área nasal con deformación narina unilateral: 8%...Incapacidad física: 16%... Mecanismo lesional, relación de causalidad y estado evolutivo: Las lesiones presentes en la actora son compatibles con el mecanismo**

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39535315#493245589#20260312113200573



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*lesional descrito en la demanda. Accidente laboral: Politraumatismo de alta energía cinética (conducto motovehículo con caída a cinta asfáltica) ... Mecanismo lesional: **Las lesiones presentes en el actor son compatibles con el mecanismo lesional descrito en la demanda, siendo la limitación funcional actual compatible con una lesión meniscal.** Caída con torsión de la rodilla afectada. Fecha del hecho: 29.12.23. Atención inicial Hospital Zonal Oñativia, politraumatismo. **Asistencia brindada por ART: Clínica Espora, por traumatismo rodilla izquierda y herida nasal.** Tratamiento otorgado: Tras estudios radiológicos, se indicaron analgésicos no esteroideos vía oral y control evolutivo. Curaciones seriadas. **CIRUGIA: Fue intervenido quirúrgicamente por ART por presentar HEMATOMA GIGANTE EN RODILLA IZQUIERDA, efectuándose el 19-1-24 drenaje y toilette quirúrgica con drenaje de látex laminado.** Efectuó rehabilitación kinésica pre y post procedimiento. Alta laboral: 9.2.24... Dado el tiempo transcurrido y estado secuelar actual del actor, se asume las lesiones se encuentran en un estadio evolutivo crónico, ya consolidado, sin posibilidades de mejoría espontánea, pudiendo agravarse el cuadro de no realizar una adecuada rehabilitación kinésica” (énfasis agregado).*

No soslayo, en este punto, las impugnaciones efectuadas por la aseguradora en fechas [26/06/2025](#), [11/07/2025](#), en donde refiere -contrariamente a lo informado por el experto- que el perito no brindó explicaciones respecto de la etiología siniestral de las secuelas incapacitantes halladas (herida meniscal y cicatrices quirúrgicas en la rodilla), así como que la herida meniscal descripta no se condice con los resultados de los estudios complementarios acompañados a la causa. Mas debo expresar que el grado incapacitante determinado por el perito se basa en fundamentos científicos suficientes, en consideración a todos los antecedentes obrantes en autos y a un examen practicado de forma adecuada, y de conformidad con lo informado en los [estudios complementarios](#) digitalizados el 04/06/2025. En efecto, el galeno dictaminó que como consecuencia de las lesiones que el Sr. Barreto sufrió a raíz del infortunio sobre cuya base reclamó, presenta limitaciones funcionales tanto en su rostro, como en su rodilla izquierda, que lo incapacitan en un 16% t.o. con más la adición de los factores de ponderación. Remarco que dicho porcentaje de minusvalía se encuentra adecuado a los parámetros establecidos por el [decreto 659/96](#), norma de aplicación no discrecional (v. CSJN, Fallos: 342:2056, entre otros), según las lesiones cicatriciales halladas en el rostro -cuya tabulación de incapacidad se expresamente contemplada en el acápite de las lesiones en “cabeza y rostro”- y los grados de movilidad informados por el perito médico que el accionante presenta en su rodilla izquierda, con posterioridad a la intervención quirúrgica de su rodilla izquierda realizada por los prestadores de la aseguradora (ver fs. 25 el protocolo quirúrgico del [expediente administrativo](#)).

Remarco -en este punto- que la obligatoriedad del mentado baremo fue establecida por nuestro máximo Tribunal, a cuyos términos me remito (“Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A s/ accidente-ley especial”, sentencia del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

12/11/2019, criterio reiterado en la causa "Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. ART s/ accidente- ley especial" del 06/02/2020, entre otros).

Como corolario de lo expuesto, **no encuentro motivos para apartarme -en la especie- de las conclusiones dadas en la experticia y sus posteriores aclaraciones**, pues las secuelas físicas detalladas por el galeno se condicen con los parámetros establecidos en la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias. Destaco que el apartamiento del asesoramiento pericial -pretendido por la apelante en su memorial de agravios- es viable cuando el informe adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, lo que no ha ocurrido en autos. En función de ello, **concluyo que corresponde otorgarle a la experticia médica pleno valor suasorio**.

Como proyección ineludible del criterio expuesto, no cabe sino desestimar los planteos formulados por la demandada (cfr. art. 116, L.O.) y **confirmar la decisión que se intentó -infructuosamente- objetar en estos aspectos**.

IV. La demandada objeta las secuelas psíquicas determinadas en grado.

Adelanto que dicho agravio tampoco tendrá favorable recepción, pues resulta acertado -a mi entender- el temperamento adoptado en grado respecto a ellas. **En tal inteligencia, entiendo que los hechos vivenciados por el Sr. Barreto revisten entidad suficiente para configurar un cuadro psíquico encuadrable en una RVAN grado II, ponderado en un 5% t.o.** Observo que, al expedirse en relación con este punto, el perito elaboró su informe con base en una acabada anamnesis de la personalidad de base del actor a los fines de descartar factores predisponentes.

Ello, pues en el acápite "*PSICOSEMIOLOGIA ESFERA PSIQUICA*" concluyó: ***"[T]ras haber realizado la entrevista pericial, dada la sintomatología presente y corroborada al realizar la entrevista pericial y en concordancia con el informe psicodiagnóstico exhaustivo y completo realizado por especialista en Psicología, sus test, conclusiones, análisis completo y gráficos concuerdo en diagnosticar, el actor presenta conforme al Baremo Decreto 959/96, Tabla de evaluación de incapacidades laborales, un desarrollo reactivo compatible con Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestaciones depresivas Grado II, con una incapacidad psíquica del 10%. Equivalente por DSM IV a Trastorno por estrés post traumático (F 43.1)... Personalidad de base: Personalidad de base personalidad bien adaptada, normal, de tipo neurótica, sin manifestaciones de patología psíquica con anterioridad a los hechos que relata. Técnicas utilizadas: - ENTREVISTA SEMI DIRIGIDA-BENDER-HTP, MMPI, TEST DEPRESION DE BECK, TEST ANSIEDAD DE HAMILTON-INVENTARIO AFRONTAMIENTO AL ESTRÉS, PERSONA BAJO LA LLUVIA-PRUEBAS DE SIMULACIÓN: Ansiedad manifiesta, angustia y mal manejo de la misma, rigidez, impotencia, debilidad encubierta,***

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39535315#493245589#20260312113200573



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*empobrecimiento yoico, retracción, defensas escasas no efectivas basadas en introversión y retraimiento. Baja autoestima, yo poroso, débil, manifestaciones depresivas recurrentes, desesperanza deterioro a nivel afectivo social, personal y recreativo, resignación, conflictos internos traumáticos no resueltos, aislamiento, ambiente externo percibido como agresivo y amenazador. Dolencias somáticas. Baja autoestima e infravaloración, flash backs, recurrencias inter e intra test. Bloqueos, yo debilitado con escasa capacidad adaptativa, tensión contenida y amenazas del mundo externo, daño yoico, altos montos de angustia y ansiedad. Inseguridad, percepción de secuelas y limitación físicas, falta de autoestima, impotencia, dependencia, aislamiento e inhibición. Relación causalidad: Los hechos vividos ha tenido suficiente entidad e intensidad para generar en el actor daño psíquico, con nexo causal directo entre lo vivido y la incapacidad resultante. **El estado actual se encuentra consolidado. El actor no presenta antecedentes de patologías previas, patología psiquiátrica previos al hecho descrito en marras o alteración de la personalidad de base, con lo cual la incapacidad psíquica se corresponde en su totalidad con el hecho descrito en la demanda.** Por lo cual, se concluye que la incapacidad establecida corresponde al accidente, siendo su aparición consecuencia del mismo. El hecho vivido operó de modo traumático, brusco y no previsto, irrumpiendo de modo súbito en la psiquis del actor con suficiente entidad para afectar el normal desempeño cotidiano del mismo hasta la actualidad, en detrimento de su esfera psíquica personal y vínculos interpersonales hacia el exterior social, familiar, así como su entorno laboral. El acontecimiento traumático fue vivido y registrado en la psiquis del actor como una amenaza a su integridad, generando angustia, temor y desasosiego, con recuerdos recurrentes de la situación vivida, generando gran malestar físico, ansiedad, irritabilidad, deterioro social, laboral y familiar, con imposibilidad de afrontar las exigencias del mismo modo que lo hacía previamente, dañando su relación con los demás. Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido la suficiente entidad para generar un estado de perturbación emocional persistente (más de un año de evolución), encuadrable en le figura de daño psíquico por acarrear disvaliosas modificaciones en áreas de despliegue vital: emocional, social, laboral, recreativa, familiar y corporal...”.*

Asimismo y al momento de replicar las observaciones efectuadas por la aseguradora, relativas a que el perito había arribado a sus conclusiones en una única remisión al psicodiagnóstico acompañado a la causa, en presentaciones de fechas [02/07/2025](#) y [16/07/2025](#), el galeno expresó: “[E]l daño psíquico fue asignado con la misma secuencia diagnostica que las lesiones físicas, sustentado por el interrogatorio, técnicas y exhaustivo análisis psíquico. El análisis fue descrito y detallado en el informe pericial y en el Examen Psicodiagnóstico 2 realizado por Especialista. El diagnóstico fue corroborado en conclusiones diagnosticas de Examen Psicodiagnóstico, coincidente con Exámenes realizados y Técnicas administradas. La ~~incapacidad se concluyó en base a la entrevista personal en ocasión de revisión~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

pericial y en estudio psicodiagnóstico realizado por especialista en psicología. Los antecedentes personales fueron relevados en la entrevista pericial, y coinciden en su totalidad con los detallados en el examen psicodiagnóstico, careciendo de valor patológico...”.

En este punto, destaco que la naturaleza del infortunio vivenciado por el Sr. Barreto - “...[E]l Sr. Barreto estaba circulando por las intersecciones de las calles Eva Perón y 2 de Abril, cuando un vehículo no lo observa, se atraviesa y antepone en su camino, por lo que mi mandante no logran frenar y embiste el auto en la parte trasera. Sale despedido de la moto, cayendo de costado, golpeando toda su parte izquierda contra la acera, sufriendo traumatismo en la rodilla izquierda y un profundo corte fácil, específicamente en la nariz...” (ver constancias del [expediente administrativo](#))- configuró, innegablemente, una indiscutible amenaza a su integridad psicofísica. Estimo oportuno poner de resalto que “el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. **Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta**” (cfr. “[Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones](#)”, [ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT](#), énfasis agregado).

Bajo este contexto, de conformidad con el art. 91 de la ley 18.345, arts. 386, 472, 473 y, especialmente, el art. 477 CPCCN, que permite a quien juzga valorar la fuerza probatoria del dictamen y formar su propia convicción al respecto conforme a las reglas de la sana crítica, aprecio que el suceso vivido por el reclamante ha tenido entidad suficiente para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura del daño psíquico. **En atención a ello, corresponde ratificar la decisión que se intentó -infructuosamente- cuestionar, y en consecuencia la minusvalía psíquica dispuesta en grado en el 5% de la t.o. Así lo propongo.**

V. Se agravia la demandada al indicar que el magistrado preopinante omitió aplicar el método de capacidad restante al momento de realizar el cálculo de la incapacidad del actor, a los fines de determinar la prestación dineraria contemplada en el artículo 14, inc. 2º, apartado a) de la ley 24.557.

Adelanto que la queja no ha de prosperar, por cuanto cabe señalar que, de la consulta efectuada al sistema lex 100, respecto del expediente N° 49986/2023 caratulado “BARRETO, BRAIAN CARLOS EMANUEL c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”), surge que esta Sala resolvió mediante [sentencia definitiva](#) dictada en fe-

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 6

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39535315#493245589#20260312113200573



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cha 10/07/2025 el rechazo del recurso interpuesto por Braian Carlos Emanuel Barreto contra Experta ART S.A., en atención a determinar el carácter no laboral en los términos del artículo 6 de la ley 24.557, de la contingencia denunciada como padecida por el accionante producto del siniestro en trayecto del trabajo denunciado como acontecido el día 08/08/2023. En atención a ello, no se configura -en el caso- la preexistencia invocada por la accionada producto de una contingencia anterior al que motivara las presentes actuaciones, por lo que cabe **confirmar la minusvalía psicofísica dispuesta en grado.**

VI. Ambas partes objetan tanto el método de acrecidos determinado por la *a quo*, como la fecha de inicio de su cómputo.

La actora peticiona la aplicación del índice CER como interés moratorio en los términos del artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

La accionada, por su parte, se agravia respecto de *“[l]a aplicación al crédito de autos de ÍNDICE RIPTE sobre el monto del IBM tenido en consideración a los fines del cálculo indemnizatorio, a computarse desde la fecha del accidente de trabajo hasta el momento de la interposición del Recurso Ley 27.348. Ello de conformidad con el decreto 669/19 y sin aplicación de la resolución 1039 y 332 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que ordena la aplicación de la tasa de variación de RIPTE”*.

Cuestiona, asimismo, la aplicación del decreto 669/19 y la inobservancia de lo normado por la resolución 332/2023, modificatoria de la resolución 1039/19.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que *“las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible”*, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que *“(…) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado”* (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máx-**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

imo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritenchnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º 2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N.º 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N.º 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N.º 2784 del 20/03/24” (Acta n.º 2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/2019 (“DNU n.º 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que —en rigor— desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el de-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

signio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que ~~se procura modificar~~, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurren-

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 10

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39535315#493245589#20260312113200573



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacó, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial”;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratória de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Co-

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 12

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39535315#493245589#20260312113200573



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

operativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apun-
tadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justi-
cia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una soli-
taria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí exami-
nadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis cole-
gas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera mani-
festación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” per-
sigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles corre-
spondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecan-
ismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos prop-
iciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 “La lacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Re-
curso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apela-
ciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital determinado *infra* a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.**

En suma, de conformidad con la solución que propicio y con los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde readecuar el capital diferido a condena. A tal efecto, señalo que el evento dañoso acaeció el 29/12/2023, que –a dicha época– el actor tenía 33 años de edad, que registraba un IBM equivalente a \$603.637,32 y que el grado de incapacidad determinada representa un 25,41% de la total obrera.

Por tanto, la indemnización del artículo 14, inciso 2° a), de la ley 24.557 se cuantifica en \$16.012.385,36 ($53 \times \$603.637,32 \times 25,41\% \times [65\% \div 33]$), toda vez que dicho importe luce superior al mínimo garantizado mediante la Resolución SRT N° 39/2023, esto es, \$4.588.849,07 ($\$18.059.225 \times 25,41\%$).

Ello totaliza un capital equivalente a \$16.012.385,36, al que deberán adicionarse los intereses aquí establecidos.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo expuesto *in re* “Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”, S.D. de fecha 30/06/25)

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

VII. A influjo de lo normado en el artículo 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, a lo cual sugiero confirmar la imposición de costas establecida en origen (cfr. art. 68 CPCCN) e imponer las propias ante la alzada en idéntico sentido (cfr. art. 68, 2° párrafo, CPCCN).

En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y por los arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915; 341:1063), estimo adecuado regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora en 130 UMA, de la demandada en 125 UMA y del Sr. Perito médico en 35 UMA (conforme [resolución SGA N° 36/2026](#)).

Finalmente, en cuanto a las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar las remuneraciones de los letrados aquí intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, como arancel, por los trabajos desarrollados ante la instancia original (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VIII. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar la sentencia apelada y condenar a EXPERTA ART S.A. a pagar al actor Braian Carlos Emanuel Barreto la suma de \$16.012.385,36 (pesos dieciséis millones doce mil trescientos ochenta y cinco con treinta y seis centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VI del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VII de la presente.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" ([S.D. del 25/10/22](#)) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del [29/11/2022](#)), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Modificar la sentencia apelada y condenar a EXPERTA ART S.A. a pagar al actor Braian Carlos Emanuel Barreto la suma de \$16.012.385,36 (pesos dieciséis millones doce mil trescientos ochenta y cinco con treinta y seis centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VI del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VII de la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

